



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jhoan Alejandro Hincapié Gutiérrez
Radicación: 731244089001-2020-00087

Se recibió demanda para iniciar proceso Ejecutivo presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada contra JHOAN ALEJANDRO HINCAPIE GUTIERREZ, la cual se declaró inadmisble mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fl. 119).

En el referido proveído en su numeral primero y segundo, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: APORTE el poder en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que representará a la entidad demandante; la cual deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados; es de advertir que de acuerdo a la constancia secretarial, en dicho registro la doctora MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN, no tiene relacionada dirección de correo electrónico alguno. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REMITA el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.”

El día 26 de agosto de 2020, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fl. 120 al 122), del cual se tiene, respecto del numeral primero de la providencia de inadmisión, que conforme constancia secretarial, la dirección electrónica de la apoderada, consignada en el poder (Fl. 121), coincide con la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por ende, con ello se cumplen las exigencias del inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el numeral segundo del mismo auto de inadmisión, conforme el inciso 3º del artículo 5 del mencionado decreto, los poderes de las entidades inscritas en el Registro Mercantil, deben provenir de la dirección electrónica del poderdante allí registrada; toda vez que el decreto 806 de 2020, empezó a regir desde el pasado 4 de junio del

Proceso : Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jhoan Alejandro Hincapié Gutiérrez
Radicación: 731244089001-2020-00087

presente año, por tanto, las demandas presentadas después de la entrada en vigencia del referido decreto, deben ceñirse a las disposiciones especiales allí contenidas y en el presente caso, ello no se realizó por la parte actora.

En ese orden de ideas se tiene, que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 19 de agosto de 2020, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

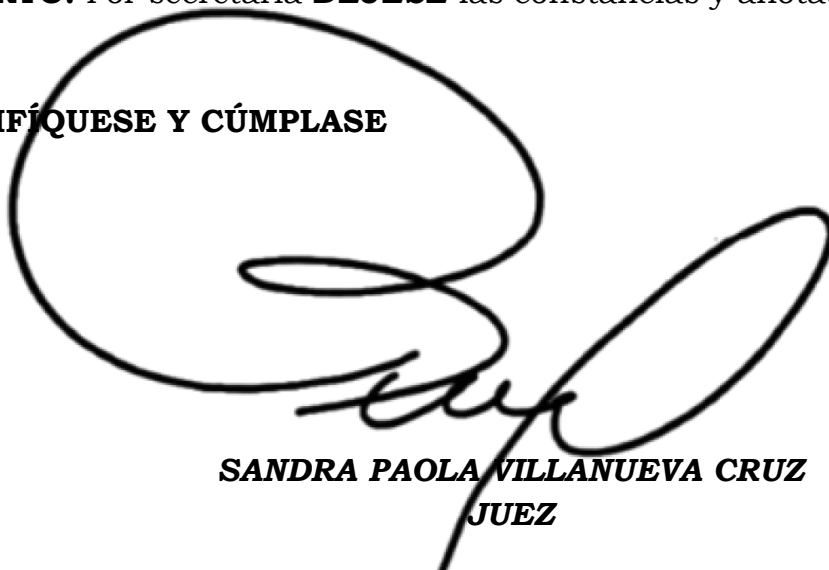
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada contra JHOAN ALEJANDRO HINCAPIE GUTIERREZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ